

TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO DE EUSKADI
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 2/2026

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de abril de 2026.

Vistas y examinadas por la árbitra D^a [...] y con domicilio a estos efectos en calle Reyes de Navarra Nº 51 bajo, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, [...] KOOP. ELK, y en su representación, [...], como DEMANDANTE y de otra, la persona socia [...], como DEMANDADA, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu de fecha 28 de enero de 2026. El nombramiento fue aceptado por esta árbitra mediante escrito de 8 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en la DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ARBITRAJE COOPERATIVO, de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, “*Las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta Cooperativa y sus personas socias o entre las personas socias de la cooperativa en el marco d las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas obligatoriamente las vías internas de la cooperativa, y en su caso de conciliación, se someterán al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siempre que este órgano fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje.*”

Así, en el apartado segundo de la resolución de admisión a trámite del arbitraje, determinación del procedimiento y persona árbitra de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en su pleno con fecha 20 de julio de 2023 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 187 de 29 de septiembre de 2023, al ser la cuantía litigiosa inferior a 10.000€. Todo ello en base a cuanto establece la letra b) del artículo 51 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, la árbitra notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, acompañando también a la parte DEMANDADA copia del contenido de la solicitud de arbitraje y los documentos anexos.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, esto es el 12 de marzo de 2026, se celebró la Vista de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Arbitraje en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sita en Calle Reyes de Navarra, 51, bajo de Vitoria-Gasteiz, en presencia de la árbitra, [...], no habiendo presentado la parte demandada escrito de reconvencción.

Comparecen como partes:

- La cooperativa DEMANDANTE, a través de su representante legal debidamente acreditado, [...].
- La persona socia DEMANDADA, [...].

Ambas partes expusieron sus pretensiones.

- En la Vista, la parte DEMANDANTE se ratificó en las expuestas en su escrito de demanda y solicitud de arbitraje y en todas las pruebas documentales aportadas al mismo. En la demanda se fijó la pretensión; que [...], como parte demandada, cumpla con sus obligaciones como persona socia de la cooperativa, siendo los acuerdos obligatorios para todas las personas socias y proceda al abono de las cantidad de MIL TREINTA EUROS, CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO, (1.030,36 €).
- La parte DEMANDADA, expone que en el acto de conciliación previa, ofreció a la parte DEMANDANTE sus servicios como jardinero en las instalaciones de ésta como modo de pago de la deuda objeto de la controversia.

Asimismo, afirma que solicitó la baja como socio cooperativista en la Cooperativa DEMANDANTE ante su imposibilidad de realizar frente al pago de las cuotas periódicas, si bien no obtuvo respuesta a su solicitud y por esta razón considera que no debe hacerse responsable

del pago del importe solicitado. Y además, expone que no contrató ningún tipo de servicio con la cooperativa, como comedor, etc.

Su pretensión en la vista afirma, es la de flexibilizar la reclamación de tal modo que se descuente del importe de la deuda total, la cuota inicial que entregó a la Cooperativa para adquirir su condición de persona socia, por importe de 500 euros, con el fin de poder hacer frente al resto de la cantidad adeudada establecida en la demanda de arbitraje.

Seguidamente, se inició la práctica de la prueba contando únicamente con la prueba documental aportada por la parte DEMANDANTE y remitida junto con la demanda a esta Árbitra, que la admitió e incorporó al expediente arbitral.

A continuación, se concedió la palabra a las partes para que de forma verbal y concisa expusieran sus conclusiones, que pueden resumirse del siguiente modo:

(A) Por parte de la parte DEMANDANTE se concluye que:

- Ante la afirmación de la parte DEMANDADA de no haber contratado nunca ningún servicio con la Cooperativa DEMANDANTE, léase comedor, transporte, etc., se acredita conforme al anexo Nº 2 aportado a la demanda, que el importe conjunto de los conceptos requeridos, no contemplan este tipo de servicios, y que en cualquier caso, aun si los contemplara, se recuerda que en la cooperativa impera el principio de solidaridad frente a los gastos de esta tipología de servicios.
- No se ha acreditado que el socio solicitara causar baja voluntaria en la cooperativa.
- El artículo 43 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa establece el rehúse de las cuotas periódicas, que no son reintegrables en ningún caso. Asimismo, las cuotas periódicas y la aportación obligatoria inicial (artículo 61 de la Ley de Cooperativas de Euskadi), son conceptos jurídicos diferenciados, y no da lugar a la condonación de estas.
- Se ratifica en todas sus pretensiones en todo su contenido y alcance.

(B) Por parte de la parte DEMANDADA se concluye que:

- Está dispuesto a pagar la deuda, siempre y cuando se descuente de la misma el importe relativo a la aportación obligatoria, que supone un importe, según esta parte, de 500 euros.
- Reconoce que existe una deuda, si bien esta deuda entiende está generada por la directiva de la Cooperativa DEMANDANTE, en tanto no le concedió la baja que solicitó.

Seguidamente, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico-grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y previo consentimiento a los efectos otorgado por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente. No obstante lo anterior, la parte DEMANDADA manifestó su negación a firmar el Acta de la Vista, por lo que fue firmada por el resto de las partes comparecientes.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- la parte DEMANDADA mantenía una deuda con la Cooperativa DEMANDANTE por importe de MIL TREINTA EUROS, CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO, (1.030,36 €) correspondiente a las cuotas periódicas, gastos de material escolar y de devolución de los recibos no abonados.

SEGUNDO.- Que la parte DEMANDADA manifiesta en la vista estar de acuerdo con la existencia de la deuda objeto de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Cooperativa de enseñanza. Que la cooperativa DEMANDANTE, se constituye como una cooperativa de enseñanza, siendo su objeto social, según consta en el artículo 2 de sus Estatutos Sociales “... *el desarrollo de la actividad docente en sus distintos niveles, etapa, grados y modalidades de la Enseñanza no Universitaria, pudiendo realizar también actividades extraescolares así como prestar servicios escolares complementarios y cuantos faciliten la consecución del objeto social. (...)*”.

Se desprende del objeto social de la Cooperativa DEMANDANTE que su actividad cooperativizada es la actividad docente, englobando incluso actividades extraescolares que facilitan la consecución del objeto social.

SEGUNDO.- Deber de las personas socias de participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa. De conformidad con el artículo 22 c) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, son obligaciones de las personas socias, *c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa. A estos efectos, los estatutos señalarán los módulos o normas mínimas de participación. Igualmente, las personas administradoras podrán, cuando exista causa justificada, liberar de esta obligación a la persona socia en la medida que proceda.*

TERCERO.- Deber de las personas socias de cumplir con el abono de las cuotas. De conformidad con el artículo 22 h) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, las personas socias estarán obligadas a *“cumplir con los deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa”*.

En este mismo sentido, el artículo 13 de los Estatutos de la Cooperativa DEMANDANTE, establece que los socios están obligados a:

- Apartado c) “Asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de socio/a con independencia de cualquier otra circunstancia derivada de procesos judiciales de separación, nulidad o divorcio”.
- Apartado i) “Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales, de estos Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior, así como los que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

No hay duda, conforme a los Fundamentos, SEGUNDO y TERCERO anteriores, que en el modelo cooperativo, las personas socias están obligados a participar en cuantas actividades engloben su objeto social así como cumplir con los deberes que resulten de las normas legales y estatutarias previstas. No cabe duda por tanto, de la obligación del socio, en el caso que nos ocupa, de abonar las cuotas periódicas acordadas por la Asamblea General. en el caso que nos ocupa, del socio de aportar está obligado a aportar a la Cooperativa las cuotas periódicas para el desarrollo de la actividad cooperativizada

CUARTO.- Baja voluntaria. El principio de "puertas abiertas", técnicamente conocido como el principio de Adhesión Voluntaria y Abierta, es la piedra angular del movimiento cooperativo. Fue formalizado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y establece que cualquier persona debería poder entrar o salir de una cooperativa con libertad. Existen limitaciones prácticas como los requisitos de admisión o la aprobación de esta por el Consejo Rector. La Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, regula la baja voluntaria en su artículo coge en su artículo 26.

En este mismo sentido, el artículo 16 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa DEMANDANTE, regula la baja voluntaria del socio, por la cual, cualquier socio puede causar baja voluntariamente de la cooperativa en todo momento, exigiendo únicamente el preaviso por escrito a los administradores con dos meses de antelación, salvo causa de fuerza mayor.

El DEMANDANTE manifiesta haber solicitado la baja voluntaria en la cooperativa y que sin embargo no recibió respuesta a tal solicitud. No se presenta prueba alguna que acredite la solicitud de la baja voluntaria a la cooperativa conforme al artículo 16 de los Estatutos Sociales.

TERCERO.- Aportación obligatoria inicial y cuota de ingreso versus cuota periódica. El artículo 41 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa DEMANDANTE, regula lo relativo a la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio. Asimismo, este mismo artículo 41 establece que para adquirir la condición de socio, es necesario desembolsar en el momento de la admisión, junto con la aportación obligatoria inicial, una cuota de ingreso, que no podrá ser superior al veinticinco por cien de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento. Es la Asamblea General de la Cooperativa el órgano competente para sendos conceptos. Las cuotas de ingreso no se integran en el capital social, sino que forman parte del Fondo de Reserva Obligatorio y por tanto no son reintegrables a título personal.

En este mismo sentido, el artículo 71 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, establece como obligación de las cooperativas, destinar las cuotas de ingreso al Fondo de Reserva Obligatorio.

Por otro lado, es el artículo 43 de los Estatutos Sociales de la cooperativa, donde se regula lo relativo a la cuota periódicas, como concepto diferenciado de la aportación obligatoria inicial y la cuota de ingreso, estableciendo además su carácter de no reintegrable, no integrando el capital social.

La Ley regula en preceptos diferentes y con tratamiento totalmente diferenciados ambos conceptos, en tanto que se trata de conceptos jurídicos distintos. No cabe por tanto, como la parte DEMANDADA pretende, el descuento de la aportación obligatoria inicial del importe total de la deuda derivada esta de las cuotas periódicas aprobadas por la Asamblea General.

Por tanto, en el caso objeto de este arbitraje, es claro que la condición de persona socia de la Cooperativa, conlleva la obligación de satisfacer las cuotas periódicas aprobadas por los órganos sociales de la Cooperativa con el fin de que ésta pueda cumplir y desarrollar su objeto social establecido en los Estatutos Sociales.

La parte DEMANDANTE manifestó en la Vista que en el acto de conciliación previo se ofreció como modo de pago de la deuda reclamada, realizar servicios de jardinería en el centro educativo, por lo tanto, viene a reconocer la deuda reclamada, al igual que al considerar la deuda y el descuento en la misma de la aportación obligatoria.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, esta árbitra adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se estima la demanda interpuesta por [...] KOOP. ELK, en representación de [...], frente a D. [...], por las razones expuestas en los fundamentos anteriores, considerando un importe total de deuda de, MIL TREINTA EUROS, CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO, (1.030,36 €.), y se ordena a la parte DEMANDADA el abono de dicho importe.

SEGUNDO.- No hay expresa imposición de costas por lo que cada parte asumirá las suyas.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: **LA ÁRBITRA**